

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2017-00588

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. HEBER CIBEL VILLAMIL VELASQUEZ, como apoderado judicial del extremo demandado.

Se rechaza la solicitud de terminación por cuanto la misma no se congracia con las formalidades del artículo 461 del C.G.P. véase que la misma viene suscrita por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2017-0755

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2017 0075500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES BELTRAN BUITRAGO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2017-01665-

Atendiendo a que el demandado **GERMAN BORJA** compareció al proceso, según da cuenta el correo electrónico allegado, téngasele por notificado al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, Por secretaría contrólense el término con que cuenta el citado formular excepciones si a bien lo tiene; para el efecto, **remítasele al correo electrónico suministrado por la apoderada el traslado de la demanda, junto con el mandamiento de pago, adviértase que a partir del momento en que se surta dicho traslado se tendrá comenzara a computarse el termino para contestar la demanda conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.**

Expídase informe de depósitos judiciales y colóquese a disposición del demandado.

Para finalizar se advierte que no es procedente ordenar la devolución de dineros al extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2017 0166500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y CONSUMO JOTA EMIL
DEMANDADO: GERMAN BORJA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00196

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP “ COOPCREDIFAP” EN LIQUIDACION -INTERVENCION** en su calidad de cedente y la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0217

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO “COOPPIJAO” EN LIQUIDACION -INTERVENCION** en su calidad de cedente y la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0556

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00556 00
DEMANDANTE: MILTON ERLEY DIAZ HUERTAS
DEMANDADO: YULI ANDREA RODRIGUEZ

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00556 00
DEMANDANTE: MILTON ERLEY DIAZ HUERTAS
DEMANDADO: YULI ANDREA RODRIGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00580

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR el día 08 del mes de septiembre de 2021 a la hora de las 08: 00 AM, para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble ubicado en la en la CALLE 48 C SUR N° 10D-21 de Bogotá, en la que se tendrán en cuenta las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y por el Gobierno Nacional en el manejo de la pandemia por COVID-19.

Se **REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderado (a) judicial, a efecto de que un día antes de la diligencia, informen al Despacho mediante el correo electrónico institucional cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la verificación de los protocolos de seguridad necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00620

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S EN LIQUIDACION -INTERVENCION** en su calidad de cedente y la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00847

No se tiene en cuenta la notificación practicada al demandado, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que de la documental adosada no se extrae que se le haya indicado el término con el que cuenta para dar contestación o proponer excepciones, si a bien tiene, conforme lo dispone el artículo 8 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00995

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguese al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00995 00
DEMANDANTE: COBROACTIVO SAS
DEMANDADO: MILTON PARRA VARGAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01319

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguese al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01326

De cara a las peticiones y documentales aportados al plenario, téngase por cumplido el requerimiento realizado en la providencia de fecha 30 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a light blue circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01389

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01389 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARCEL CASAS ESPINOSA

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01389 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARCEL CASAS ESPINOSA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01543

No se tiene en cuenta la comunicación allegada como notificación a la ejecutada, como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia que la demandada recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera **automatizada**, o todo **acto desplegado por éste** que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos que lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Ahora bien, previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01580

Obre en autos la documentación aportada de la que se detalla el trámite positivo del citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P.; **REQUIERASE** al demandante para que complemente la notificación surtida con el diligenciamiento de artículo 292 del C.G.P.

Cumplido lo anterior serán tenidas en cuenta las direcciones aportadas en escrito que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-1637

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COPROSOL” EL LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA** en su calidad de cedente y la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01660

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguese al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01660 00
DEMANDANTE: INVERST SAS
DEMANDADO: JAQUELINE PALACIO PALACIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01851

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01935

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguese al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01935 00
DEMANDANTE: AFIANZADORA OSERIN LTDA
DEMANDADO: DAVID ROJAS CORDOBA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01941

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la parte demandada, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia el acuse de recibo, véase que del mismo no se extraen las constancias de lectura que dé cuenta de que recibió la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de **acuse de recibo** por parte de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01952

Por cuanto la petición que antecede no es procedente artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza la solicitud de terminación; lo anterior por cuanto quien suscribe tal pedimento no se encuentra reconocido en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-02060

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguese al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00148

Conforme se solicitó, siendo procedente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, hasta el 30 de enero de 2023.

Por secretaría contrólese el término concedido.

Se aclara que cualquier manifestación de inconformidad de las partes, se entenderá como interrumpida dicha suspensión y se continuará con curso del proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2020-0263

Por cuanto se cumplió el objeto de la conciliación celebrada entre las partes, referente al pago de la obligación acá ejecutada, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **CONCILIACIÓN DE LA OBLIGACION** que acá se ejecutaba.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, de existir embargo de remanentes colóquese a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Tercero: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

Cuarto: Conforme lo peticionado por la apoderada actora, y en caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguese al demandado que le corresponda.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0144

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384, en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en **la calle 11 número 28-65/67/69/79, Barrio Ricaurte**, de Bogotá, D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados **JOHANA MANCERA, GILBERTO BALLEEN y JOSÉ ANICETO CARREÑO**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador*

personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de **\$ 36.000.000,00.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a023b1e8edbf4d4aaded11928605d20b76071ad719ee1cc0cd03
baf997e0042**

Documento generado en 08/08/2021 08:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil, Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0146

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 26 de abril de 2021 que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **JHON CARLOS ORTIZ NARAJOS**, y no TEOFILA AROCA LOZANO, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1348c1681e1a77f9bd1624a1c148b3d9072d4cc39229672b9be47
75504e9e72**

Documento generado en 08/08/2021 08:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0195

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a los requerimientos realizados con el auto que libro mandamiento y los cuales se visualizan a documentos 008 a 013 del expediente virtual, en consecuencia tómesese como dirección electrónica de la parte demandada **GLADYS CAMACHO JIMENEZ**, la vista en el referido documento, esto es gladys0320@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

11001-40-03-073-2021-00195-00 Ejecutivo Singular
De: Cooperativa Multiactiva El Porvenir contra: Gladys Camacho Jiménez y Blanca Lilia Jiménez
Dirección notificación

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e9f3ade53e1d49675eed91bd215c4e980b4de065bb033a8ebb76f
4331714bec**

Documento generado en 08/08/2021 08:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil, Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0243

Como quiera que la parte ejecutada **MARIA ANGELICA RUGE SOLORZANO** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 838.455,99**. Por secretaría líquidese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25dba68b09f6f5adcd8c7f5e1961df0801b5ff4115a57582f53dd459
4f3f5b1e**

Documento generado en 08/08/2021 08:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil, Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0306

Como quiera que la parte demandada **WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO RAMOS** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 2.270.000**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b0e8175d70fa0d5e347cec1a47ef005311df88cc5006a06fde0b0
47dadbb75**

Documento generado en 08/08/2021 08:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil, Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0390

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 9 de julio de 2021 que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número del pagare base de la ejecución es **09803590000572** y no **098035900000572**, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7df84c9e647f95b7035a65c56b71ece1d071d7a06b15ce071efa13
d7d155e88**

Documento generado en 08/08/2021 08:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0527

En consideración a que la medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de **ROBERTO REYES CASTILLO**, , dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado **2015-00142**.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de **\$20.813.085,96**.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de **ROBERTO REYES CASTILLO**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado **2015-00572**.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de **\$20.813.085,96**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea el demandado **ROBERTO REYES CASTILLO** en los bancos indicados en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$20.813.085,96.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a0824008eb8d7850bd83389e2ddddd0633a205b7cec9d1272bf7
a534902460a**

Documento generado en 08/08/2021 08:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00527-00
De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra: ROBERTO REYES CASTILLO
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0527

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ROBERTO REYES CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.406.542.98)** por concepto de capital adeudado y garantizado con el pagaré No. 02-01012522-03 correspondiente a la obligación No. 358912145475, cuya fecha de vencimiento fue el día 11 de junio de 2020.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión anterior, desde la presentación de la demanda, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f55e8cbca56a4402e3e7d14b128aa623ae737c4b8d172f6012cd
43b9ce3fea

Documento generado en 08/08/2021 08:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00527-00
De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra: ROBERTO REYES CASTILLO
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00529

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO.**

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6304c209f963d2c627b88f3172a27fa44992caf7b4f9cb78775e8efc
2575b1b3**

Documento generado en 08/08/2021 08:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00534

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO.**

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebea07af025a12f739be8588445dd2b4048e8056977112b656dfe91
56a3333e5**

Documento generado en 08/08/2021 08:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00550

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO**.

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25cf1b8bd8126152fbe1e9a069470107ced8fc9a003eb9a2cf9ef7f7
5e7cc45a**

Documento generado en 08/08/2021 08:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00587

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO.**

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal**

Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56a0dcf0e1084422ad0452d4ba0aff5d191c86d783a0e9582fc8a75
40f17f3a

Documento generado en 08/08/2021 08:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mi Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00589

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO.**

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53bff1a6b162d33c472ac5a1e36c53e30436d951a6f779d0dffa6794
1a29264b**

Documento generado en 08/08/2021 08:44:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil, Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00606

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO**.

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**897aadd8d9c5ec8d4b66c5f5c7f28a1f5e90e4eee7b956703b82104
f3f3b3276**

Documento generado en 08/08/2021 08:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil, Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0640

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 14 de julio de 2021 que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el capital en UVR asciende a **81.121,3745** y no a **22.912.602,44**, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal**

Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8a6f357502eb1f48967b6f23bc78b026022b33f5eaec1d92434eb
0011c3ef3

Documento generado en 08/08/2021 08:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0659

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

2.- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3.- Precise de manera inequívoca en el acápite de pretensiones el tipo de responsabilidad que endilga (contractual o extracontractual).

4.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2021-00659-00

De: NICOLAS VARGAS CASTELLANOS Contra: DANIEL FELIPE GONZALEZ TAVERA
INADMISION

5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f66dd2d4652d10e4d0d4fa7f8bd2826002ccde2b8880d07698ce7
c120ebd03f**

Documento generado en 08/08/2021 08:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0661

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. RCN**, contra **OPSA INGENIERIA LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.528.535.00) por concepto de capital, exigible el 15 de febrero de 2017, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1511018.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 16 de febrero de 2017, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

2.-TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 324.173.00) por concepto de capital, exigible el 24 de mayo de 2017, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1524564.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 25 de mayo de 2017, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

3.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.699.999.00) por concepto de capital, exigible el 21 de diciembre de 2017, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1560112.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 22 de diciembre de 2017, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

4.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.699.999.00) por concepto de capital, exigible el 25 de enero de 2018, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1564517.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 26 de enero de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el

interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

5.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.699.999.00) por concepto de capital, exigible el 22de febrero de 2018, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1567905.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 23de febrero de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

6.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.699.999.00) por concepto de capital, exigible el 22de marzo de 2018, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1572146.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 23de marzo de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

7.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.699.999.00) por concepto de capital, exigible el 20de abril de 2018, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1576885.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 21 de abril de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

8.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.699.999.00) por concepto de capital, exigible el 22 de mayo de 2018, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1581429.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 23 de mayo de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

9.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.699.999.00). Por concepto de capital, exigible el 20 de junio de 2018, obligación contenida en la Factura Cambiaria N° 1586283.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor importe del título valor desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 21 de junio de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la

parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **LINA PAOLA CLAROS SUAREZ**, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d22855c4d2ecd90fc917abd121ba3a3991c99febef1e96d006724
b8306c1e3f**

Documento generado en 08/08/2021 08:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00661

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada **OPSA INGENIERIA LTDA**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 27.505.402,00.** Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88936ae377beff3fd627fe2fef06de58a7ab101dd9e7a774b413319b
ae378f60

Documento generado en 08/08/2021 08:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0663

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Proceda a allegar los anexos de la demanda de manera legible dado que las cuentas de cobro aportadas no permiten su lectura.
- 2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.
- 4.- Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una expedición no superior a un (1) mes, y en que se pueda evidenciar que el poderdante es el actual representante legal, so pena de tenerlo por no legitimado en la causa

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

por activa dado que el allegado junto con la demanda tiene por fecha de expedición el 15 de mayo de 2019.

5.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12000923d823840aa6d34be08e5b635d7a2926c435941ea6b26628
033cb844ea**

Documento generado en 08/08/2021 08:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) .

Expediente No. 2021-0665

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **CARLOS JULIO SANCHEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 000CL04CR04036593

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.077.182.00)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible Pagaré base de la ejecución, esto es, el 19 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA LIZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db8ea25ebd653fe7bf5dd47febf2094dac60f75e125ed86766e89d8
327b9718b**

Documento generado en 08/08/2021 08:44:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) .

Expediente No. 2021-00665

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada **CARLOS JULIO SANCHEZ OSPINA**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 14.154.364,00**. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da3d760df1f41952dc2b8b97cf5e8b6e2f2b60d10fd2b8642e6414
cc52aaf8d**

Documento generado en 08/08/2021 08:45:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0667

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **NUBIA MARLENY CASTELLANOS ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 43000002260

1.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$17.141.745,13)** por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.517.495)** por concepto de intereses corrientes liquidados a fecha de presentación de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el (Cuatro (4) de julio de 2020), y hasta que se produzca el pago total de la presente obligación.

2. Pagaré No. 318800010025509534

2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$4.747.112)** por concepto de saldo insoluto de capital.

2.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$881.784,11)** por concepto de intereses corrientes liquidados a fecha de presentación de la demanda.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el (Once (11) de agosto de 2020), y hasta que se produzca el pago total de la presente obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. JHON ALBERTO CARRERO LÓPEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291ce98af69e3a0dd361aa1bb1cd6082a5309eb76995afda0e6a52
29a5560503**

Documento generado en 08/08/2021 08:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00667

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada **NUBIA MARLENY CASTELLANOS ARENAS**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ **43.777.714,26**. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**718235c1b66384a1816837643288efd457d6a4917197000b8c874e
e2d4a79d9a**

Documento generado en 08/08/2021 08:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0669

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA** contra **NESTOR OSWALDO CASTAÑEDA BENAVIDES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 4.374 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero del año 2017, exigible a partir del primero (1º) de febrero de 2017.

2. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2017, exigible a partir del primero (1º) de marzo de 2017.

3. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2017, exigible a partir del primero (1º) de abril de 2017.

4. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2017, exigible a partir del primero (1º) de mayo de 2017.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00669-00

De: CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA contra NESTOR
OSWALDO CASTAÑEDA BENAVIDES
LIBRA MANDAMIENTO

5. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2017, exigible a partir del primero (1°) de junio de 2017.

6. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2017, exigible a partir del primero (1°) de julio de 2017.

7. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2017, exigible a partir del primero (1°) de agosto de 2017.

8. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2017, exigible a partir del primero (1°) de septiembre de 2017.

9. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2017, exigible a partir del primero (1°) de octubre de 2017.

10. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2017, exigible a partir del primero (1°) de noviembre de 2017.

11. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2017, exigible a partir del primero (1°) de diciembre 2017.

12. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2017, exigible a partir del primero (1°) de enero de 2018.

13. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de febrero de 2018.

14. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de marzo de 2018.

15. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de abril de 2018.

16. Por la suma de \$ 61.600 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de mayo de 2018.

17. Por la suma de \$ 70.200 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de junio de 2018.

18. Por la suma de \$ 70.200 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de julio de 2018.

19. Por la suma de \$ 70.200 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de agosto de 2018.

20. Por la suma de \$ 70.200 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de septiembre de 2018.

21. Por la suma de \$ 70.200 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de octubre de 2018.

22. Por la suma de \$ 70.200 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de noviembre de 2018.

23. Por la suma de \$ 70.200 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2018, exigible a partir del primero (1°) de diciembre de 2018.

24. Por la suma de \$ 70.200 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2018 exigible a partir del primero (1°) de enero de 2019.

25. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de febrero de 2019.

26. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de marzo de 2019.

27. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de abril de 2019.

28. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de mayo de 2019.

29. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de junio de 2019.

30. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de julio de 2019.

31. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de agosto de 2019.

32. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de septiembre de 2019.

33. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de octubre de 2019.

34. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de noviembre de 2019.

35. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de diciembre de 2019.

36. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019, exigible a partir del primero (1°) de enero de 2020.

37. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de febrero de 2020.

38. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de marzo de 2020.

39. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de abril de 2020.

40. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de mayo de 2020.

41. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de junio de 2020.

42. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de julio de 2020.

43. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de agosto de 2020.

44. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de septiembre de 2020.

45. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de octubre de 2020.

46. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de noviembre de 2020.

47. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de diciembre de 2020.

48. Por la suma de \$ 85.618 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2020, exigible a partir del primero (1°) de enero de 2021.

49. Por la suma de \$ 91.183 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2021, exigible a partir del primero (1°) de febrero de 2021.

50. Por la suma de \$ 91.183 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2021, exigible a partir del primero (1°) de marzo de 2021.

51. Por la suma de \$ 91.183 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2021, exigible a partir del primero (1°) de abril de 2021.

52. Por la suma de \$ 91.183 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2021, exigible a partir del primero (1°) de mayo de 2021.

53. Por la suma de \$ 91.183 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2021, exigible a partir del primero (1°) de junio de 2021.

54. Por la suma de \$ 91.183 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2021, exigible a partir del primero (1°) de julio de 2021.

55. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas ordinarias antes mencionadas, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, contados desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo y hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al art. 65 de la L. 45 de 1990, art. 884 del C. de Co., art. 111 L. 510 de 1999.

56. Por la suma de \$ 70.000 correspondiente a guadañadas del lote de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, por valor de \$ 2.000 cada una.

57. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

58. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando, contados desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, contados desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo y hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al art. 884 del C. de Co., Art. 111 L. 510 de 1999.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la

parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854ec6e3b2403f8fd951c4591c45ce04a2a5c46fad24d60e3df1ec1
7721a94c8**

Documento generado en 08/08/2021 08:45:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00669-00
De: CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA contra NESTOR
OSWALDO CASTAÑEDA BENAVIDES
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00669

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD de la parte ejecutada **NESTOR OSWALDO CASTAÑEDA BENAVIDES**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-76158**, para lo cual se librárá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b391e8991589df16f22b257866c7d70352bbcb1a6bf7d3dfaab85a2
69053580f**

Documento generado en 08/08/2021 08:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0681

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **FELIX HERNANDO MONROY PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 00000030000018784

1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible Pagaré base de la ejecución, esto es, el 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00681-00 De: CREDIVALORES –
CREDISERVICIOS S.A.S. Contra: FELIX HERNANDO MONROY PATIÑO
LIBRA MANDAMIENTO

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69eccd5d222b9c9f31d8014ec9cc18431001d4e853c7c2853b1cff7
46b78d899**

Documento generado en 08/08/2021 08:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00681

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada **FELIX HERNANDO MONROY PATIÑO**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ **5.600.000,00**. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue **FELIX HERNANDO MONROY PATIÑO** por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de la **CAMARA DE REPRESENTANTES**.

Limítese la medida a la suma de \$ **5.600.000,00**. Ofíciase

De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 se limita las medidas a las ya decretadas a espera que se materialicen las mismas. Toda vez que el monto que aquí se cobra es **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000)**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdedd098ef86c8a7fb60ec74e972fb795c6b86df4d7fba9b39b52b
855373d31**

Documento generado en 08/08/2021 08:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0687

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Se requiere a la parte demandante para que se ratifique de la literalidad del título valor allegado con la demanda respecto al porcentaje de los intereses que pretende sean cobrados.

2.- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una expedición no superior a un (1) mes, y en que se pueda evidenciar que el endosatario es el actual representante legal, so pena de tenerlo por no legitimado en la causa por activa.

4.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita

escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52e68243b8f52a95783421e7905a99f0af9a5bdab4962350e293972
4fa00850f**

Documento generado en 08/08/2021 08:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0695

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia de las partes se encuentra ubicado en la **Carrera 54 No 126-35, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00695-00 De: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CORDOBA -PROPIEDAD HORIZONTAL Contra: DANIEL ROBERTO LINARES CARO Y OTROS
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3968e62ba1cbb2376c48f019644b9869d69a249df5a1f64d074e8
77daa1776

Documento generado en 08/08/2021 08:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00695-00 De: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CORDOBA -PROPIEDAD HORIZONTAL Contra: DANIEL ROBERTO LINARES CARO Y OTROS
RECHAZO POR COMPETENCIA